Fojas 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 14 º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-7353-2023

CARATULADO : FALC**Ó**N/MART**Í**NEZ

En Santiago, a treinta días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece don Sebastián Antonio García Aguilera, abogado, domiciliado en calle Málaga N° 85, oficina S 110, comuna de Las Condes, en representación de don Álvaro Sebastián Falcón Vera, ingeniero civil, domiciliado para estos efectos en Avenida Irarrázaval número 3166, oficina número 33, comuna de Ñuñoa, quien deduce demanda en contra de doña Claudia Idolis Amelia Martínez Allendes, empresaria, domiciliada en calle Nueva número 141, departamento 1817 b, comuna de La Florida, a fin de que presente su cuenta detallada respecto de la administración de la sociedad Púrpura SpA, en virtud de los siguientes argumentos.

Señala que el demandante es dueño del cincuenta por ciento de las acciones de la empresa Púrpura SpA, detentando en consecuencia la calidad de dueño y accionista de esta. La sociedad es administrada, actuando como administradora delegada con amplias facultades según lo indican los estatutos, por doña Claudia Idolis Amelia Martínez Allendes, quien a su vez también es socia de sociedad con el cincuenta por ciento de las acciones en Púrpura SpA.

Explicado lo anterior, solicita se ordene a doña Claudia Idolis Amelia Martínez Allendes, en su calidad de administradora de Púrpura SpA, rinda cuenta detallada de su administración, en especial de toda la gestión realizada durante el periodo comprendido desde el 01 de marzo del año 2022 a la fecha, dentro del plazo de 20 días o en el plazo que se fije en su oportunidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 693 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Fojas 2

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2155 del Código Civil, artículo 693 a 696 del Código de Procedimiento Civil y artículo 23 inciso 6º de Ley 19.537, solicita se emplace a doña Claudia Idolis Amelia Martínez Allendes, a fin de que presente su cuenta detallada en la forma dicha, dentro del plazo solicitado o el que se fije, bajo apercibimiento legal.

Con fecha 20 de junio de 2023, a folio 5, el tribunal dio curso a la demanda y citó a las partes a comparendo de contestación y conciliación.

A folio 8, con fecha 01 de julio de 2023, consta notificación practicada conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a doña Claudia Idolis Amelia Martínez Allendes. La diligencia la practicó don Pablo Andrés Vivanco Luengo, receptor judicial.

Con fecha 10 de julio de 2023, a folio 9, consta acta que da cuenta de la celebración del comparendo decretado en autos, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada.

La parte demandante ratifica la demanda en todas sus partes, solicitando sea acogida, con expresa condena en costas.

El tribunal tiene por contestada la demanda en rebeldía.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce en atención a la rebeldía ya señalada.

Con fecha 14 de julio de 2023, a folio 12, el tribunal recibe la causa a prueba por el término legal. La interlocutoria consta notificada a las partes según consta en los atestados receptoriales de folios 13 y 14.

Con fecha 03 de abril de 2024, a folio 22, el tribunal cita a las partes a oír sentencia.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Sebastián Antonio García Aguilera, abogado, en representación de don Álvaro Sebastián Falcón Vera, ingeniero civil, quien interpone demanda en juicio sumario, con el objeto de que se ordene a doña Claudia Idolis Amelia Martínez Allendes, presentar cuenta detallada de administración, en especial de toda la gestión realizada durante el periodo

Fojas 3

comprendido desde el 1 de marzo del año 2022 a la fecha, en su calidad de administradora de la sociedad Púrpura SpA; fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su libelo de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Que legalmente notificada la demandada, ésta no compareció a estrado, no contestó la demanda, ni aportó elementos probatorios en su defensa, de acuerdo a lo reseñado en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que a fin de acreditar su pretensión, la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Copia de escritura pública de Mandato Judicial, otorgado por Púrpura SpA a Sebastián Antonio García Aguilera y otros, con fecha 02 de mayo de 2023, ante don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, Notario Titular de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago. Repertorio N° 14.706-2023.
- 2.- Certificado de Estatutos Actualizados, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades, correspondiente a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 02 de marzo de 2023, respecto de la sociedad Púrpura SpA, cuya fecha de constitución es el 01 de marzo de 2022.

Dichos estatutos, en lo pertinente disponen:

- El Registro Electrónico de Empresas y Sociedades certifica que el día 01 de marzo del 2022 se constituyó una Sociedad por Acciones, en adelante la Sociedad, la cual se regirá por las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, y por las normas contenidas en el Código de Comercio, y en lo no regulado en aquellos por la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.
- El nombre de la Sociedad será "Purpura SpA", pudiendo funcionar y actuar, inclusive ante Bancos y Entidades Financieras con el nombre de fantasía de Purpura SpA.
- La Sociedad comenzará a regir con esa fecha -02 de marzo de 2023- y tendrá una duración indefinida.

- El capital de la Sociedad es la cantidad de \$5.000.000 de pesos, dividido en 1.000 acciones nominativas, de una misma serie, ordinarias y sin valor nominal. El capital deberá ser pagado en el plazo de 3 meses, en la forma indicada en los artículos transitorios de la última actuación registrada por la sociedad. Las acciones podrán ser emitidas sin la necesidad de imprimir láminas físicas de dichos títulos. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno.
- La sociedad será administrada por un Gerente General. El o la representante ante el SII es Álvaro Sebastián Falcón Vera, Rut 15.355.826-4. El Gerente General será designado en estos estatutos, cuya individualización es: Álvaro Sebastián Falcón Vera, Rut 15.355.826-4.
- En el artículo séptimo, se indica que "El Gerente General podrá delegar parte de las facultades de administración de la sociedad en terceros. En este acto el gerente general designa además poderes especiales a Claudia Idolis Amelia Martínez Allendes, Rut 17.610.252-7 los que serán indicados en el siguiente artículo."
- El artículo octavo refiere que: "El Gerente General de la sociedad estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio, y en especial, de las que se señalan a continuación. (···)" Se detallan todas las facultades. Al final de dicho artículo figura lo siguiente: "En este acto, el Gerente General delega poder en doña Claudia Idolis Amelia Martínez Allendes, Rut 17.610.252-7 para celebrar contratos de subsidio, promesa, compraventa, arrendamiento, con o sin opción de compra, leasing, factoring, permuta, comodato, depósito, transporte, concesiones, y, en general toda clase contratos nominados e innominados, pudiendo comprar, vender, adquirir, transferir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, moneda extranjera, efectos públicos o de comercio, y derechos de cualquier naturaleza; fijar precios, rentas, renunciar derechos y acciones y, especialmente la acción resolutoria, cabidas o deslindes, condiciones de pago, plazos y demás cláusulas, modalidades y estipulaciones que sean de la esencia, de

naturaleza o meramente accidentales; aceptar toda clase de garantías que se constituyan a favor de la Sociedad."

- Artículos Transitorios: Artículo primero transitorio: Las acciones en las que se encuentra dividido el capital se suscriben, enteran y pagan por los accionistas constituyentes de la siguiente manera: A) Claudia Idolis Amelia Martínez Allendes suscribe: 500 acciones ordinarias de la Serie única, equivalentes a la suma de \$2.500.000 pesos del capital social, que paga en dinero efectivo, en el plazo de 3 meses y en la siguiente forma: cuotas mensuales. B) Álvaro Sebastián Falcón Vera suscribe: 500 acciones ordinarias de la Serie única, equivalentes a la suma de \$2.500.000 pesos del capital social, que paga en dinero efectivo, en el plazo de 3 meses y en la siguiente forma: cuotas mensuales.

CUARTO: Que en lo referente a la obligación de rendir cuentas se distinguen diversos juicios, a saber, el juicio declarativo sobre cuentas, sometido al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia a falta de regla especial en contrario, y que se ajusta a la tramitación señalada para el procedimiento sumario, conforme lo dispuesto en el artículo 680 Nro. 8 del Código de Procedimiento Civil, el que tiene por objeto exclusivo la declaración de la obligación de rendir una cuenta en los casos en que ella es impuesta por la ley o el contrato, y en la que el deudor desconoce o rechaza su existencia; el juicio sobre cuentas propiamente tal, que se somete al conocimiento de un Tribunal arbitral, por ser una de las materias de arbitraje forzoso, conforme lo dispuesto en el artículo 227 Nro. 3 del Código Orgánico de Tribunales, y cuyo objeto se reduce a la presentación, análisis e impugnación o aprobación de las respectivas cuentas; el juicio ejecutivo sobre cuentas, el que tiene lugar cuando la obligación de rendir cuentas consta en algún título que, según la ley, trae aparejada ejecución, según lo dispone el artículo 696 del Código respectivo, en el que la obligación de rendir cuentas está preestablecida en forma indubitada y sólo existe resistencia de parte del deudor a cumplirla; y finalmente el juicio posterior al de cuentas, una vez terminado el juicio mediante sentencia definitiva firme que se pronuncie sobre las cuentas y sus impugnaciones, se determinará si existe saldo a favor o en contra de la persona que debía rendir

tal cuenta, saldo que será cobrado, por quien corresponda, ejecutivamente, según las reglas generales sobre cumplimiento de sentencia (Excma. Corte Suprema, Rol 600-2015).

QUINTO: Que la obligación de rendir cuenta puede tener su origen en la ley, en el contrato o en la decisión judicial, la manera de cumplirla es idéntica en los tres casos, sin que ello importe la fuente u origen de la cuenta. Las cuentas consisten en la prueba de la forma como dicha gestión se ha realizado, y que, fundamentalmente, se concreta en la presentación de todos los documentos. Así, la obligación de rendir cuentas se cumple haciendo una exposición detallada de los hechos ejecutados por el gestor a nombre de su mandante o representado y una declaración que señale el resultado de esos hechos, debiendo ambos elementos ir acompañados de sus correspondientes justificativos o probanzas. De lo anterior, puede concluirse, a contrario sensu, que la obligación de rendir cuenta se incumple cuando o no se rinde cuenta alguna, o cuando aquélla no es verdadera o no reúne los requisitos de una cuenta.

SEXTO: Que en el caso de autos, el actor ha solicitado que el Tribunal declare la existencia de la obligación que pesaría sobre la parte demandada de rendir cuenta en su calidad de administradora de la sociedad Púrpura SpA, configurándose en la especie el juicio declarativo que tiene por objeto determinar si existe o no la obligación de rendir una cuenta, según lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMO: Que es menester hacer mención a lo dispuesto en el artículo 424 del Código de Comercio, "La sociedad por acciones, o simplemente la "sociedad" para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones. La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente. En silencio del estatuto social y de las disposiciones de este Párrafo, la sociedad se

regirá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas."

OCTAVO: Que en cuanto a determinar la obligación del administrador social a rendir cuenta de su gestión, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley 18.046 que regula las sociedades anónimas. Tanto el gerente como los directores de las sociedad anónimas se encuentran obligados a rendir cuenta de sus respectivas gestiones al igual que todo otro gestor de bienes de terceros, tal como se establece en los artículos en los artículos 233, 235 y 237 del Código de Comercio y artículo 2155 del Código Civil. Es más, los directores de las sociedades se sujetan a un régimen de responsabilidad especialmente regulado en los artículos 50 y siguientes de la Ley N º 18.046.

NOVENO: Que en autos el actor acompañó copia de los estatutos sociales, detallados en el numeral Dos del motivo Tercero. En ellos se estableció que la sociedad Púrpura SpA será administrada por un Gerente General, siendo este el demandante, don Álvaro Sebastián Falcón Vera, Rut 15.355.826-4. Luego, en los artículos Séptimo y Octavo del mismo Estatuto, se le confieren facultades limitadas la demandada doña Claudia Idolis Amelia Martínez Allendes, para la "celebración de contratos". Conforme lo anterior, no se puede inferir que la demandada ostente la administración social de la empresa Púrpura SpA, siendo que esta recae en su Gerente General, quien está obligado a rendir la cuenta de su gestión. En tal caso, a la demandada doña Claudia Idolis Amelia Martínez Allendes, sólo podría exigírsele la rendición de cuentas de su gestión, respecto del mandato especial conferido y que refiere expresamente a la celebración de contratos, lo que no fue reclamado ni demandado en autos. Por lo anterior, no es posible acoger la demanda, por no ser la demandada la obligada para rendir cuenta de la administración de la sociedad Púrpura SpA, y se rechazará la acción en todas sus partes.

**DÉCIMO**: Que las demás alegaciones y probanzas allegadas al proceso no modifican la decisión adoptada, por lo que su análisis resulta inoficioso, sin perjuicio de haberlas considerado al momento de resolver.

Fojas 8

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 144,

160, 170, 254, 680, 693, 695 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

artículos, 2155 del Código Civil, 424 y siguientes del Código de Comercio, lo

pertinente de la Ley 18.046 y demás normas aplicables,

**SE RESUELVE:** 

I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda impetrada por don Álvaro

Sebastián Falcón Vera, en contra de doña Claudia Idolis Amelia Martínez Allendes,

II.- Que habiendo sido totalmente vencida, se condena en costas a la parte

demandante.

NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.

C-7353-2023

DICTADA POR DON OSVALDO CORREA ROJAS, JUEZ TITULAR DEL

DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZA Fabiola Paredes Aravena, Secretaria Subrogante DEL DÉCIMO

CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del

artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, en Santiago a 30 días del mes de

abril del año dos mil veinticuatro.